

EXP. N° 3293-147-21

CONSORCIO (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C. Y GRUPO GERENCIAL ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.LTDA.) Vs. HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ

LAUDO PARCIAL

DEMANDANTE: **CONSORCIO** (integrado por las empresas ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C. y GRUPO GERENCIAL ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R. LTDA) (en adelante, el **CONSORCIO** o el demandante)

DEMANDADO: **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ** (en adelante, el **HNDSB** o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: Juan Carlos Pinto Escobedo

SECRETARIA ARBITRAL: Ana Lino Suarez

Decisión N° 7:

En Lima, a los 02 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a la excepción deducida, dicta el siguiente Laudo Parcial para resolver la referida excepción.

1. CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Sétima del Contrato N° 024-2020-HB, las partes establecieron el siguiente convenio arbitral:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó al abogado Juan Carlos Pinto Escobedo como Árbitro Único, a quien se le comunicó sobre su designación el 4 de mayo de 2021 para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su aceptación. El 11 de mayo de 2021, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo, remite su aceptación como Árbitro Único, quedando el Tribunal válidamente constituido.

3. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Mediante Decisión N° 2 se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios de dicho escrito. Así mismo, se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles al HNDSB para presentar su contestación y/o reconvenición, de considerarlo pertinente.

2. Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021 con sumilla "Deduzco excepción, contesto demanda", el HNDSB ha planteado una excepción de caducidad. Es así que, mediante Decisión N° 3, el Árbitro único dispuso admitir a trámite la excepción y correr traslado de la misma al Consorcio, a fin de que, manifiesten lo que consideren pertinente conforme a su derecho.
3. Mediante Decisión N° 4, notificada el 13 de enero de 2022, se tuvo presente el escrito de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual, Consorcio (integrado por las empresas ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C. y GRUPO GERENCIAL ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.LTDA.) absuelve el traslado de excepción de caducidad formulada por la Entidad y, en consecuencia, el Árbitro Único citó a audiencia de excepciones programada para el día 24 de enero de 2022.
4. Habiéndose llevado a cabo la citada audiencia, y visto que las partes tuvieron oportunidad suficiente para manifestar lo que consideren conveniente respecto a la excepción en cuestión, el Árbitro Único dispuso el cierre parcial de las actuaciones y, en consecuencia, fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial respecto de la excepción de caducidad deducida por el Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé (en adelante, la Entidad) en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.

4. POSICIONES DE LAS PARTES

4.1. De la Excepción de Caducidad deducida

5. En lo esencial, el HNDSB señala que, la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.
6. Asimismo, el HNDSB indica que, el primer párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley establece que *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."*

7. Al respecto, el HNDSB señala que, *“en el presente caso, la demanda arbitral presentada por el consorcio trata de que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incrementos de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/ 48,071.10 (Cuarenta y Ocho Mil Setenta y uno con 10/100 soles), en el marco del Contrato N° 024-2020-HSB y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 103-2020-EF”*.
8. En ese sentido, el HNDSB estima que, *“siendo que, en el caso concreto, no se sometió a arbitraje, dentro del plazo previsto en el art. 143 del Reglamento, en el presente caso se produjo la caducidad del derecho”*. Por lo que, solicita a este Árbitro Único, declarar fundada la excepción, o en su caso, exhorte a la contraparte a presentar instrumental probatoria que acredite que no se encuentra inmersa en un causal de caducidad.

4.2. De la Absolución a la Excepción

9. Dentro del plazo conferido por el Árbitro Único, el Consorcio cumplió con absolver el traslado de la excepción planteada por la Entidad, en los siguientes términos:
10. Principalmente, el Consorcio señala que la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada el 15 de julio de 2021, ha sido planteada de la siguiente manera:

Que, el Árbitro Único ordene al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” el reconocimiento y pago por incremento de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/. 48,071.10 (Cuarenta y ocho mil setenta y uno con 10/100), en el marco del Contrato N° 024-2020-HSB y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF.

11. Asimismo, el Consorcio indica que, la Entidad, en su escrito de contestación de demanda señaló que:

“En el presente caso la demanda arbitral presentada por el consorcio trata de que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incrementos de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/ 48,071.10 (Cuarenta y Ocho Mil Setenta y uno con 10/100 soles), en el marco del Contrato N° 024-

2020-HSB y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 103-2020-EF. Siendo que, en el caso concreto, no se sometió a arbitraje, dentro del plazo previsto en el art. 143 del Reglamento, en el presente caso se produjo la caducidad del derecho. Por lo que solicitamos al señor Árbitro Único, declarar fundada la presente excepción, o en su caso exhorte a la contraparte a presentar instrumental probatorio que acredite que no se encuentra inmersa en un causal de caducidad.”

12. Al respecto, el Consorcio señaló que, en el Convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 024-2020-HSB, se estableció lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMO SÉPTIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

13. Además, el Consorcio sostuvo que, la norma aplicable a la presente controversia, de acuerdo a la cláusula décimo sexta del Contrato N° 024-2020-HSB, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 y su modificatoria por Decreto N° 377-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

14. En esa línea, el Consorcio manifestó que, *“con fecha 18 de abril de 2020, el Consorcio y el Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé suscribieron el Contrato N° 024-2020-HSB, para el Servicio de Limpieza Institucional al Hospital Nacional Docente Niño San Bartolomé por doce (12) meses y por un monto contractual ascendente a S/. 3'371,210.64 (...)*”. Asimismo, que, de acuerdo al Acta de Instalación del servicio de fecha 19 de abril de 2020, *“el servicio debía ejecutarse hasta el 18 de abril de 2021”*.

15. Ahora bien, el Consorcio expresó que, *“con Carta 068-04-2020 se solicitó a la Entidad el reconocimiento de los mayores costos incurridos en los equipos de protección necesarios para dotar al personal destacado al hospital, considerando que no se encontraba en el contrato una dotación de implementos mayor a la indicada en los términos de referencia, y se remitió la propuesta de Acuerdos de la reunión llevada a cabo el 24 de abril de 2020”*. De acuerdo a lo señalado por el Consorcio, dicha Carta contenía los siguientes términos:

- *Compromiso de abastecimiento y/o entrega de Equipos de protección personal para el personal designado por el Consorcio*
- *Ingreso de respiradores desechables comprendidos en 40 de marca Sakerhet (Luft-FFP2) para ambientes de mediano riesgo y 20 de marca 3M (N95) para ambientes de alto riesgo.*
- *Incrementar la cantidad de mascarillas de 60 und a 240 und para lo cual deberá gestionarse una adenda (pagando su nueva estructura de costos) o ser subvencionadas por la Entidad.*
- *Considerar la incorporación de su personal designado a la Entidad al Protocolo para la atención de personal con sospecha o infección confirmada por COVID 19, a fin de que la Entidad abastezca a dicha “brigada” los Equipos de Protección Personal, capacitación correspondiente y vigilancia epidemiológica de los mismos.*

16. No obstante, según menciona el Consorcio, *“luego de reiteradas comunicaciones entre las partes, mediante Oficio N° 179-2021-DG/HONADOMANI-SB de fecha 10 de febrero de 2021, la Entidad se ratifica en su decisión de no reconocer los costos solicitados por mi representada”*.

17. Es así que, *“con fecha 11 de marzo de 2021, se solicitó el inicio del presente proceso arbitral, dentro del plazo previsto en los numerales 45.5 y 45.6 del artículo 45 de la Ley, considerando el pronunciamiento antes mencionado de la Entidad y que el contrato se encontraba vigente hasta el 18 de abril de 2020”*.

45.5. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

18. Por los fundamentos expuestos, el Consorcio solicita a este Árbitro Único, tener por presentada la absolución de traslado, y, tramitar conforme al Reglamento, considerando que, la solicitud de inicio del presente arbitraje habría sido presentada dentro de los plazos de caducidad previstos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

5. CUESTIONES PRELIMINARES

19. Antes de analizar la excepción de caducidad deducida, corresponde ratificar y precisar que:

- (i) El Tribunal Unipersonal se ha constituido de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, así como las leyes y reglamentos aplicables.
- (ii) Las partes han sido notificadas de todos los escritos presentados y han tenido plenas oportunidades para ofrecer y actuar los medios probatorios que considerasen pertinentes e informar oralmente

20. El Arbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación que ha dado lugar a la presente resolución, ha tenido en cuenta todos los argumentos alegados por las partes, así como todos los medios probatorios ofrecidos y las normas invocadas por estas.

21. Este Árbitro Único deja constancia, a su vez, que ha analizado y valorado de forma integral todos estos elementos; por lo tanto, si no se hace referencia a un argumento o prueba específica, ello de ninguna manera supone que no haya sido tomado en cuenta para la emisión del Laudo.

6. POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

6.1. Marco conceptual de la Excepción de Caducidad

22. De manera inicial, este Colegiado considera oportuno conceptualizar la Excepción de Caducidad deducida por el demandado, así como especificar la normativa legal

aplicable y los artículos pertinentes para la resolución del presente arbitraje.

23. Según Monroy (1994), la excepción consiste, entre otras cosas, en alegar la existencia de una relación jurídica procesal defectuosa. De tal manera que, cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe, pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe, pero de manera defectuosa una condición de la acción¹.
24. En esa línea, Devis (1984) afirma que la excepción es una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandado, con la cual se puede oponer y atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos².
25. Además, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo (Ley que norma el Arbitraje) “el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje (...)”. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por caducidad, incompetencia y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
26. En esa línea, por el principio competencia de la competencia o también llamado kompetenz-kompetenz, los árbitros son competentes para verificar la validez del convenio arbitral y determinar si procede a resolver las materias controvertidas por vía arbitral, de conformidad con la Ley.
27. Se debe tener en consideración que, las excepciones no pueden ser deducidas en cualquier estado del proceso. Al respecto, el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje señala que las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.
28. En este proceso, el HNDSB dedujo Excepción de Caducidad en el mismo momento de contestar la demanda, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021 bajo sumilla “Deduzco excepción, contesto demanda”.

¹ Monroy Gálvez, J. (1994). *Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano*. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

² Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, p.264.

29. Ahora, en la doctrina³, la caducidad es una institución del derecho referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo (esto es, el ejercicio del derecho de acción ante un órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica en un caso concreto).
30. Asimismo, Vidal (2006) señala que la caducidad está referida a la temporalidad de ciertos derechos que nacen con una vigencia limitada. Transcurrido el plazo de caducidad, se extingue el derecho y/o la pretensión procesal para exigir el derecho (esto es, la declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica en un caso concreto)⁴.
31. Dicho de otra manera, la caducidad es la extinción del derecho a ejercer una acción, solicitando un arbitraje, interponiendo una demanda o prosiguiendo la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. En pocas palabras, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
32. La razón de ser de esta figura se sustenta en el principio de seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.
33. En efecto la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público, por lo que se encuentran en medio del orden público sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad⁵.
34. Así, la caducidad, por lo general, atañe a situaciones cuya definición en un sentido u otro es considerada especialmente relevante por el ordenamiento; por ello, se supedita a plazos fatales el ejercicio de los eventuales derechos y potestades vinculados a dichas situaciones.
35. Al respecto, debe señalarse que los plazos de caducidad “son indispensables e inmodificables por voluntad de las partes, y ello es debido a que los intereses protegidos por la caducidad exceden el interés personal al considerarse intereses

³ *Ibidem.*

⁴ Vidal Ramírez, F. (2006). *Prescripción Extintiva y Caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.

⁵ Roxana Jiménez Vargas- Machuca. *Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica*, Forseti. *Revista de Derecho*. Volumen 7, N° 10, Lima, 2019, pp. 42-54.

generales, públicos, siendo la institución caducitaria ajena a la voluntad de las partes, de ahí que opere de forma automática, generando seguridad jurídica”⁶.

36. En ese sentido, el artículo 2004° del Código Civil peruano regula que los plazos de caducidad “los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”. Además, “los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación con una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio”⁷.

37. Es por ello que, de advertirse que ha operado la caducidad –al verificar el hecho objetivo de la inactividad del interesado en el lapso consagrado en la ley para iniciar el proceso por la presentación de la demanda o reconvención–, debe procederse a declararla, así como también deberá declarar fundada la excepción de caducidad si ésta fuera propuesta, o, en todo caso, declararla en sentencia si antes no lo advirtió⁸.

38. En función de lo planteado, el Colegiado procederá con el análisis de los hechos ocurridos, a fin de determinar si el derecho del Consorcio habría caducado.

6.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Docente de Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incremento de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/. 48,071.10 (cuarenta y ocho setenta y uno con 10/100), en el marco del Contrato N° 024-2020-HSB y de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF.

39. De acuerdo con la doctrina⁹, la caducidad está referida a la temporalidad de ciertos derechos que nacen con una vigencia limitada. Transcurrido el plazo de caducidad, se extingue el derecho y/o la pretensión procesal para exigir el derecho (esto es, la declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica en un caso concreto). Por ello, se afirma que, “si el plazo transcurre y queda vencido, el derecho no puede ya ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su

⁶ Bejarano Hernández, A. (1994). *La caducidad de derechos en el derecho laboral*. Recuperado de B.13287-20089788469253540<http://www.tdx.cat/TDX-0313108-141839http://hdl.handle.net/10803/7294>.

⁷ Vidal Ramírez, F. (2003). “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (Tomo X)”. *Gaceta Jurídica*. Lima, Pág. 319

⁸ *Ibidem*.

⁹ Vidal Ramírez, F. (2006). *Prescripción Extintiva y Caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.

vigencia”¹⁰. En pocas palabras, se extingue el derecho y la acción.

40. La razón de ser de esta figura se sustenta en el principio de seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general. En efecto la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público, por lo que se encuentran en medio del orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad¹¹.
41. Así, la caducidad, por lo general, atañe a situaciones cuya definición en un sentido u otro es considerada especialmente relevante por el ordenamiento; por ello, se supedita a plazos fatales el ejercicio de los eventuales derechos y potestades vinculados a dichas situaciones.
42. De acuerdo con la normativa de contrataciones aplicable a este arbitraje, La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, con sus modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la LCE), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; señala los supuestos en los que una de las partes puede someter a arbitraje la controversia surgida durante la ejecución del Contrato, en el numeral 45.5 y 45.6 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

45.5 *Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción*

¹⁰ *Ibidem.* p. 239-240.

¹¹ *Roxana Jiménez Vargas- Machuca. Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica, Forseti. Revista de Derecho. Volumen 7, N° 10, Lima, 2019, pp. 42-54.*

y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

43. Tal como podemos observar del texto de la norma, para los supuestos expresamente contemplados (*nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato*) el plazo de caducidad para iniciar los procedimientos de solución de controversias es de treinta (30) días hábiles de acuerdo con lo señalado en el Reglamento.

44. Pero ¿qué sucede de aquellos supuestos diferentes a los contemplados en el citado artículo? ¿Cuál es el plazo de caducidad aplicables a estos supuestos?; Para estos supuestos no contemplados expresamente, la normativa ha dispuesto lo siguiente:

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

(...) Todos los plazos antes señalados son de caducidad” (énfasis y subrayado agregado.

Es decir, que durante la ejecución contractual surjan otras controversias que no se encuentran contempladas en el numeral 45.5), el plazo de caducidad para iniciar los procedimientos de solución de controversias es hasta antes de la fecha del pago final.

45. Ahora, en el presente proceso, debemos determinar en qué tipo de supuesto nos encontramos y determinar cuál es el plazo de caducidad a la cual se encuentra sujeta la pretensión del Consorcio, procederemos a realizar el análisis de los hechos, a fin de determinar dos aristas importantes:

- *La materia sometida a arbitraje se encuentra dentro de los supuestos determinados en numeral 45.5 o en el 45.6 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Si efectivamente, el Consorcio sometió a arbitraje dicha controversia dentro de los plazos dados en la normativa, dentro de los treinta (30) días hábiles o hasta antes del pago final.*

Respecto a la materia sometida a controversia

46. Tal como señala el numeral 45.5) del artículo 45°, si durante la ejecución del contrato se presentan controversias relacionadas a *nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato*, el plazo de caducidad para la pretensión del Contratista se encuentra sujeta al plazo de treinta (30) días hábiles de acuerdo a lo que señale el reglamento; es decir, desde la comunicación efectuada por una de las partes que genere discrepancia entre las partes respecto a uno de los supuestos; la parte interesada tiene la oportunidad de promover cualquiera de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa.
47. Siendo el caso que, si la controversia no se encuentra contemplado en esos supuestos, como lo dispone el numeral 45.6) del artículo 45°; la parte interesada tiene la oportunidad de promover cualquiera de los mecanismos de solución de controversias hasta dentro de la fecha del pago final.
48. Al respecto, de la revisión de la demanda presentada por el Consorcio, su primera pretensión principal, a la cual se dedujo la excepción de caducidad, se encuentra referida al ***reconocimiento y pago por incremento de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre***; es decir, la controversia sometida no se encuentra contemplada expresamente en los supuestos del numeral 45.5, **más sino en lo dispuesto en el numeral 45.6) en cuyo caso, el plazo de caducidad que debe estar sujeta dicha pretensión debe ser hasta la fecha anterior al pago final.**

Sobre el pago final:

49. De acuerdo lo señala la norma, el plazo de caducidad para someter a arbitraje la presente controversia se configuraba en la fecha en que la Entidad realizaba el pago final, como contraprestación, a favor del contratista. En esta medida se puede determinar que el pago constituía la principal obligación contractual que asumía la Entidad frente al contratista, por la ejecución de las prestaciones válidamente contratadas.
50. Entonces, se desprende que el pago final a que hace referencia el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la Entidad, como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato; en ese contexto, sólo cuando no existían

saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de dichas prestaciones, se entendía realizado el pago final en la oportunidad que la Entidad ejecutaba esta obligación contractual.

51. En ese sentido, debemos determinar dos hechos importantes: i) Si el Contrato materia de la presente controversia, la Entidad habría procedido a efectuar el pago final al Consorcio; ii) En qué etapa de la ejecución contractual el Consorcio sometió a arbitraje la presente controversia.

De los hechos ocurridos en orden cronológico y aspectos importantes:

52. Con fecha 18 de abril de 2020, el Consorcio y el Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé suscribieron el Contrato N° 024-2020-HSB, para el Servicio de Limpieza Institucional al Hospital Nacional Madre Docente Niño San Bartolomé por doce (12) meses y por un monto contractual ascendente a S/. 3'371,210.64. Asimismo, de acuerdo con el Acta de Instalación del servicio de fecha 19 de abril de 2020; es decir el plazo de ejecución contractual era hasta el 18 de abril de 2021.
53. Con Carta N° 068-04-2020 se solicitó a la Entidad el reconocimiento de los mayores costos incurridos en los equipos de protección necesarios para dotar al personal destacado al hospital, considerando que no se encontraba en el contrato una dotación de implementos mayor a lo indicado en los términos de referencia.
54. Con fecha 12.05.2020 la Entidad remite el Oficio N° 097-2020-OEA/HONODAMI-SB, comunicando al Consorcio plantear acuerdos para el reconocimiento de los mayores gastos incurridos.
55. Con fecha 21.01. 2021, se remitió la Carta N° 040-01-2020, en donde el Consorcio solicita el reconocimiento del pago por mayores costos incurridos respecto a los implementos, entregados y recibidos por la Entidad.
56. Con Oficio N° 0131-2021-DG/HONADOMANI-SB, se remitió la nota informativa emitida por la Oficina de Logística, indicando que lo solicitado por el Consorcio no es precedente.
57. Con fecha 08.02.2021 el Consorcio remite a la Entidad la Carta N° 084-02-2021 solicitando a la Entidad el reconocimiento de los costos incurridos por el incremento de los implementos de seguridad que se encuentran debidamente acreditadas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

58. Con fecha 10.02.2021, mediante Oficio N° 179-2021- DG/HONADOMANI-SB, la Entidad se ratifica en su decisión de no reconocer los costos solicitados por el Consorcio.

59. Con fecha 11.03.2021, el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tal como podemos observar de la siguiente imagen:

CARGO DE REGISTRO DE EXPEDIENTE

Nro. Expediente: 3293-147-21

DATOS DEL DEMANDANTE

D.O.I.: 205118096751

Demandant: CONSORCIO integrado por Administración de Servicios Complementarios S.A.C. y Grupo

Dirección: J. Pablo Bermúdez N° 177, Of. 402 LIMA-LIMA-LIMA

Teléfono:

Correo electrónico:

NOMBRE DEL HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOMÉ"

Sumilla: Solicitud de inicio de arbitraje

Fecha: 11/03/2021 Hora: 02:55 PM

60. Y Finalmente, con fecha 16.04.2021 se suscribió una adenda de prestaciones adicionales N° 001-2021-HSB para la continuidad del servicio de limpieza institucional por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios. Por lo que el plazo de ejecución contractual terminaría el 03 de julio de 2021.

61. Ahora, ¿a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, la Entidad habría efectuado el pago final?, Para responder la presente interrogante debemos tener claro los momentos desde la suscripción del Contrato, la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje y si se hubiera procedido a efectuar el pago final.



62. Tal como podemos observar de la línea de tiempo, a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje, se encontraba vigente el plazo de ejecución contractual; es decir, la Entidad no pudo haber efectuado el pago final pues el Consorcio continuaba prestando el servicio.

63. En ese sentido, este Árbitro Único, concluye que, respecto al pedio de reconocimiento de mayores gastos solicitada, el Consorcio **SI** procedió a someter a arbitraje dicha pretensión dentro del plazo de caducidad, es decir, hasta antes de la fecha del pago final, por lo que corresponde reconocer ser declarada **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el demandado.

Ahora, en base a lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, respecto a la primera pretensión principal de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Árbitro Único